



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

| | |
|---------------------------|---|
| Providencia. | Apelación sentencia |
| Proceso. | Ordinario Laboral |
| Radicación No. | 66001-31-05-005-2018-00315-01 |
| Demandante. | Judy Esperanza Benavides Tovar |
| Demandado. | IPS Medifarma S.A.S., Asmet Salud EPS S.A.S., Cooameva EPS S.A. en Liquidación, Nueva EPS S.A. y la Nación - Policía Nacional |
| Llamada en garantía: | Liberty Seguros S.A. |
| Juzgado de origen. | Quinto Laboral del Circuito de Pereira |
| Tema a tratar. | Solidaridad |

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acta número 192 de 18-11-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 08 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Judy Esperanza Benavides Tovar** contra la **IPS Medifarma S.A.S., Asmet Salud EPS S.A.S., Coomeva EPS S.A. en Liquidación, Nueva EPS S.A. y la Nación – Policía Nacional**, trámite al que se llamó en garantía a **Liberty Seguros S.A.**

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 12 de agosto de 2022.

Se reconoce personería para actuar a Jenny Paola Sandoval Pulido identificada con c.c. 39.804.256 y t.p. 246.058 como apoderada sustituta de Coomeva EPS S.A. en

Liquidación en los términos y con las facultades concedidas en el memorial poder por el agente liquidador de la citada entidad.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Judy Esperanza Benavides Tovar pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la I.P.S. Medifarma S.A.S. a término indefinido desde el 13/05/2016 hasta el "30/06/2016" (fl. 4, archivo 03) y a su vez, que, Asmet Salud E.P.S., Coomeva E.P.S. S.A., la Nueva E.P.S. y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional son solidariamente responsables del pago de sus acreencias laborales.

Así, solicita que se pague a su favor el salario del mes de junio de 2016, bonificación, las prestaciones sociales, vacaciones, la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. y los aportes a pensión.

Fundamenta sus pretensiones en que: *i)* suscribió un contrato de trabajo con la I.P.S. Medifarma S.A.S. el 13/05/2016 para desempeñarse como médica domiciliaria; *ii)* en cumplimiento de esa obligación atendió los pacientes afiliados a Asmet Salud E.P.S., Coomeva E.P.S. S.A., la Nueva E.P.S. y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional; *iii)* durante la relación laboral se dejó de pagar su salario, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social;

iv) Renunció por motivos personales; *v)* el 26/10/2016 a través de correo electrónico la IPS Medifarma S.A.S. reconoció que le adeuda \$798.410 por liquidación de prestaciones sociales y \$2'592.000 de bonificaciones, pero omitió reconocer el salario del mes de junio de 2016;

vi) La IPS Medifarma S.A.S. suscribió contratos de prestación de servicios con Asmet Salud E.P.S., Coomeva E.P.S. S.A., la Nueva E.P.S. y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para atención domiciliaria de sus usuarios; *vii)* dentro del objeto social de todas las EPS citadas se encuentra la prestación de servicios de salud.

Coomeva E.P.S. S.A. en Liquidación se opuso las pretensiones para lo cual argumentó que no le constaba el vínculo sostenido entre la demandante y la IPS Medifarma S.A.S., pero aceptó haber suscrito un contrato de prestación de servicios con la citada IPS en la modalidad de pago por evento, pero adujo que no era responsable solidaria de las pretensiones de la demandante pues ni siquiera la conoce ni participó en su proceso de selección. Presentó como medios de defensa los que denominó *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“inexistencia de la relación contractual laboral entre Judy Esperanza Benavides Tovar y la entidad promotora de salud Coomeva EPS S.A.”*, entre otras. No presentó la excepción de prescripción (archivo 08, exp. Digital).

Asmet Salud E.P.S. S.A.S. negó las pretensiones y además de no constarle los hechos relacionados entre la demandante y la IPS Medifarma S.A.S. señaló que sí contrató con esta última, pero bajo el mandato legal que se le impone para cumplir con el fin esencial como es la prestación de un servicio público. Presentó como excepción la *“prescripción”*, entre otros medios de defensa.

La **Nueva E.P.S.** se desechó las pretensiones y frente a la solidaridad dijo que suscribió un contrato de prestación de servicios con la IPS Medifarma S.A.S. pero que ello no la genera. Excepcionó *“cobro de lo no debido”*, *“inexistencia de la solidaridad por parte de la Nueva EPS”*, *“prescripción”*, entre otras.

La **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** al contestar la demanda rechazó las pretensiones elevadas en su contra porque la demandante no prestó servicio alguno a su favor, por lo cual aseveró que no le consta hecho alguno y presentó como medio de defensa la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“inexistencia del derecho pretendido”* e *“inexistencia de la solidaridad”*.

Liberty Seguros S.A. contestó el llamamiento hecho por la Nueva E.P.S.

2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Judy Esperanza Benavides Tovar y la IPS Medifarma S.A.S. a término indefinido desde el 13/05/2016 al 30/06/2016 y, en consecuencia, condenó a la IPS Medifarma S.A.S. al pago de los salarios, bonificaciones, prestaciones sociales y vacaciones. Además, la condenó al pago de la sanción moratoria de un día de

salario por cada día de retardo desde el 01/07/2016 hasta el 30/06/2018 y a partir del día siguiente a los intereses moratorios. También al pago de los aportes en seguridad social durante el extremo declarado. Negó las demás pretensiones y absolvió a las restantes codemandadas de la pretensión elevada en su contra.

Como fundamento para dicha determinación y en lo que interesa al recurso de ahora, absolvió a las demandadas de la solidaridad del artículo 34 del C.S.T. pretendida; frente a Coomeva EPS y la Policía Nacional porque no se acreditó un contrato comercial entre estas y la IPS Medifarma S.A.S. y en cuanto a las restantes, si bien se demostró el citado convenio, lo cierto es que no se probó el requisito de exclusividad entre lo ejecutado por la demandante y el objeto social de los beneficiarios, pues ninguna probanza obra de la prestación exclusiva de los servicios de la demandante a favor de la EPS Asmet Salud o la Nueva E.P.S., máxime que de la prueba testimonial se desprendió que la actora prestó sus servicios a afiliados de las codemandadas y de otras más entidades.

3. Síntesis del recurso de apelación

La demandante inconforme con la decisión de manera parcial elevó recurso de alzada para lo cual reprochó la absolución de la solidaridad de las EPS codemandadas y por ello argumentó que no debía realizarse una interpretación literal de la norma, sino que la misma debía ser integral con la prueba allegada y los principios de la seguridad social, en tanto que la norma no exige la exclusividad requerida por el despacho y de no realizar tal condena se deja desamparado al personal médico en eventos en que la IPS se insolvente o liquide. Así, adujo que durante el vínculo laboral la demandada IPS Medifarma SAS tuvo un vínculo contractual con las EPS, y así mismo dieron cuenta los testigos, pues era la única manera en que los pacientes de dichas personas jurídicas fueran atendidos.

4. Alegatos de conclusión

Los alegatos presentados por Coomeva E.P.S. en Liquidación, Asmet Salud E.P.S. S.A.S., Liberty Seguros S.A. y la Nueva E.P.S. coinciden con los temas que serán abordados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior, la Sala plantea el siguiente interrogante:

- i) ¿Son solidariamente responsable las EPS codemandadas de las condenas impuestas en primera instancia a cargo la IPS Medifarma S.A.?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. Solidaridad del beneficiario de la obra (art. 34 CST)

El CST en su artículo 34 reglamenta la figura del contratista independiente, que es aquel que contrata la ejecución de una obra o la prestación de servicios para un tercero, constituyéndose como verdadero empleador y por lo tanto; quien asume todos los riesgos.

En todo caso, puede pretenderse del tercero beneficiario de la obra la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos: (i) exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante¹ y cubra una necesidad propia del beneficiario²; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores³; (v) finalmente, resulta indispensable acreditar que los servicios prestados sean exclusivos para el beneficiario de la obra.

De manera concreta, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia SL5033-2020 enseñó que la procedencia del artículo 34 del C.S.T. también ocurre cuando el contratista y sus trabajadores ejecutan actividades conexas o complementarias a las propias y ordinarias del contratante, e incluso cuando las actividades no son permanentes, pero sí tienen el propósito de que el contratante cumpla con su objeto social.

Y, en otra oportunidad dijo que *“para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario, sino también las características de la actividad desarrollada por el trabajador”*⁸.

De otro lado, en razón a los intervinientes en este proceso se hace necesario acotar que el artículo 177 de la Ley 100/93 dispone que la función de las EPS, independiente de su naturaleza (pública, privada o mixta – art. 180 ib.) es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del POS a sus afiliados, lo que pueden realizar a través de profesionales en el área de la salud o por medio de las IPS, sean propias o externas (art. 179 ib); ésta última cuya función es prestar el servicio a los beneficiarios del sistema (art. 185 ejusdem).

2.2. Fundamento fáctico

Frente a la demandada Nación – Policía Nacional es preciso acotar que tal como concluyó la *a quo* ningún vínculo comercial sostuvo la IPS Medifarma S.A.S. con la citada codemandada, pues no obra en el plenario documento que así acredite tal pacto, pues a lo sumo se suscribió un convenio que inició en fecha posterior a la reclamada por la demandante, esto es, el 30/11/2016 (fl. 26, archivo 12, exp. Digital); de ahí que bien tuvo la *a quo* de absolverla de la pretensión solidaria.

En cuanto a la codemandada Coomeva EPS es preciso acotar que la *a quo* coligió que no se probó la existencia de un contrato comercial entre esta y la demandada IPS Medifarma S.A.S., por lo que por ausencia de este requisito desplazó la solidaridad pretendida.

Pero, auscultado en detalle el expediente, a pesar de no reposar dicho convenio, obran pruebas que dan cuenta de su existencia, como lo es la respuesta que le ofreció Coomeva EPS a la petición elevada por la actora en el que informaba que no podía entregarle el contrato comercial solicitado porque correspondía a información de carácter privado (fl. 30, archivo 3), de ahí que se develó su celebración, que se ratificó cuando la misma codemandada Coomeva EPS al contestar la demanda confesó – art. 194 del C.G.P. - que sí sostuvo un vínculo comercial con la citada IPS para la prestación de los servicios en salud que estuvo vigente durante el interregno del contrato de trabajo declarado por la *a quo*, contrato comercial que obedecía al No. EPS-EJE PER-938-15 (fl. 5, archivo 8 contestación, exp. Digital).

En consecuencia, frente a esta codemandada sí se encontraba acreditado el primer requisito como es que “(i) *Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el*

contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio”, que la *a quo* encontró probada únicamente para las otras dos codemandadas EPS Asmet Salud o la Nueva E.P.S.; por ende, en tanto también se acreditó el citado requisito para Coomeva E.P.S. se analizará el requisito de exclusividad de forma concomitante para esta y para la E.P.S. Asmet Salud o la Nueva E.P.S. Requisito que la *a quo* echó de menos en el haz probatorio y en consecuencia, negó la pretensión de solidaridad que ahora se reclama en apelación.

Entonces, en tanto que la inconformidad reside únicamente frente a la exclusividad es preciso acotar que tal presupuesto se desprende de la exigencia consistente en que la obra o servicio contratado cubra una necesidad propia del beneficiario, es decir, que en efecto se determine una prestación del servicio efectiva a este, pues de lo contrario resultaría inverosímil fulminar una condena en contra del beneficiario si se desconoce en qué momento se le prestó un servicio, de ahí que ni siquiera apelando a alguno de los principios del derecho sustantivo laboral pueda condenarse a algún demandado si se desconoce cuándo ocurrió el servicio frente al que se reclama un derecho laboral.

Así, al aplicar tal requisito al evento de ahora se advierte que la demandante al absolver el interrogatorio de parte confesó que durante todo el interregno en que prestó sus servicios como médica en atención domiciliaria lo hizo por parte de la IPS Medifarma S.A.S. a favor de los diferentes usuarios afiliados a Coomeva E.P.S., E.P.S. Asmet Salud y la Nueva E.P.S. sin que pudiera determinar si algunos eran mayoritariamente de una E.P.S. concreta o de otra y que, en tanto ella realizaba una ruta en vehículo se visitaban pacientes de las diferentes E.P.S.

En el mismo sentido aparece la declaración de Leidy Johana Rojas que aseveró haber sido compañera de trabajo de la demandante y en ese sentido, describió que era la coordinadora de atención domiciliaria de la IPS Medifarma S.A.S. y por ello, afirmó que la función de la demandante consistía en visitar a los pacientes crónicos según los paquetes que se tenían contratados con Coomeva E.P.S., E.P.S. Asmet Salud o la Nueva E.P.S., así como a pacientes que estaban comenzando a ingresar de la Policía Nacional.

Luego, se tomó la declaración de Cristián Duván García Salazar que dijo haberse desempeñado como médico al servicio de la IPS Medifarma S.A.S. y describió que también atendió pacientes que estaban afiliados a Coomeva E.P.S., E.P.S. Asmet

Salud o la Nueva E.P.S. e incluso añadió que para la época en que ambos prestaron servicios también se atendió afiliados de Cosmitec y Viva Cerritos.

Declaraciones y confesión de la demandante que son más que suficientes para advertir que la atención domiciliaria que prestaba esta última no se realizaba a favor de una única EPS, sino de varias, aspecto que aun cuando evidencia que dichas EPS se beneficiaron de la labor ejecutada por la actora, no es posible determinar en qué momento se prestó el servicio a alguna en particular para poder fulminar una condena a cargo de estas en la proporción que les correspondiera.

Elemento de exclusividad que reprocha la demandante ha sido exigido por esta Colegiatura por sus diferentes salas, entre ellos, en la decisión del 11/11/2015, rad. 2014-00451 M.p. Julio César Salazar Muñoz; la sentencia del 05/05/2017, rad. 2014-000627 M.p. Ana Lucía Caicedo Calderón y quien preside esta Sala en decisión anterior del 21/04/2021, rad. 2018-00110.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión apelada y se condenará en costas a la demandante y a favor de las codemandadas Asmet Salud EPS S.A.S., Coomeva EPS S.A., Nueva EPS S.A. y la Nación – Policía Nacional al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala De Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 08 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Judy Esperanza Benavides Tovar** contra la **IPS Medifarma S.A.S., Asmet Salud EPS S.A.S., Coomeva EPS S.A., Nueva EPS S.A. y la Nación – Policía Nacional.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandante y a favor de Asmet Salud EPS S.A.S., Coomeva EPS S.A., Nueva EPS S.A. y la Nación – Policía Nacional.

Notifíquese y cúmplase

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2486ea239e963b90754d08fbdeb59c16c7e0613f84cdb4183d12b8657dad338**

Documento generado en 23/11/2022 07:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>